

para su mayor validación y firmeza. Mando expedir este Instrumento en Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El depósito del Instrumento de Ratificación por parte de España se verificó el día 14 de febrero de 1969 en Ottawa, y el Acuerdo entrará en vigor para España el día 16 de marzo de 1969, de acuerdo con su artículo 11, párrafo 1).

Países que hasta el momento presente han firmado el citado Acuerdo:

Bélgica, 5-IX-1967; España, 10-VII-1967; Finlandia, 10-VII-67; Francia, 10-VII-1967; Grecia, 10-VII-1967; Irlanda, 10-VII-1967; Países Bajos, Reino Unido de los, 12-I-1968; Portugal, 10-VII-1967; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 10-VII-1967; Italia, 5-VIII-1968.

Países que lo han ratificado:

España, 14-II-1969; Finlandia, 30-IV-1968; Francia, 4-VIII-1967; Irlanda, 15-III-1968; Reino de los Países Bajos, 21-XI-1968; Portugal, 8-III-1968; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 4-IV-1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de marzo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se suspende transitoriamente la admisión de solicitudes de concesiones para construir y explotar Estaciones de Servicio de carburantes y combustibles.*

Ilustrísimo señor:

Desde la fecha en que dictado el Reglamento para el suministro y venta de Carburantes y Combustibles objeto del Monopolio de Petróleos que aprobó la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1958, son evidentes las variaciones experimentadas, tanto por el incremento de nuestro parque de automóviles como por la implantación de nuevas técnicas en la red viaria a través de la construcción de autopistas, autovías y carreteras de acceso controlado.

Por otra parte, el considerable número de instalaciones de suministro construidas desde aquella fecha, aconseja que la Campsa y la Delegación del Gobierno en dicha Compañía deban hacer uso, en lo sucesivo, de las facultades que otorga el artículo 24 del Reglamento citado, en orden a resolver, previo estudio y ponderación, no sólo del cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias de los proyectos que se presenten, sino también de las necesidades, actuales y previsibles, del servicio en el emplazamiento elegido por los solicitantes. Esto obligará—para no perjudicar los intereses de éstos, exigiéndoles un gasto previo de confección del proyecto y aun de adquisición de terrenos—a arbitrar una nueva fórmula o procedimiento para las solicitudes de concesión.

Por ello, es conveniente, en tanto se completa el estudio de dicho problema y de la disposición que implante el nuevo procedimiento, suspender transitoriamente la admisión de solicitudes para obtener las concesiones que regula el citado Reglamento, con la sola excepción de aquellos casos en que, atendiendo imperiosas necesidades del servicio, deba la Compañía Administradora instalar puntos de abastecimiento de carburantes en zonas determinadas.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», este Ministerio dispone:

Primero.—Se suspende transitoriamente, a partir de la publicación de esta Orden, la admisión de solicitudes de concesiones para construir y explotar Estaciones de Servicio de carburantes y combustibles, reguladas por el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 30 de julio de 1958.

Segundo.—Esta suspensión no afectará a las solicitudes que se hubieran presentado antes de la publicación de esta Orden,

que seguirán tramitándose y resolviéndose en la forma prevista por el Reglamento antes citado.

Tampoco afectará la suspensión a las solicitudes que se produzcan para instalaciones en autopistas de peaje acogidas al régimen especial que regula la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1967.

Tercero.—En un plazo no superior a seis meses, contados a partir de la publicación de esta Orden, la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», previos los estudios técnicos y económicos necesarios al efecto, propondrá el proyecto de disposición en el que se regule la forma, requisitos y procedimiento a que hayan de sujetarse en lo sucesivo las solicitudes de concesión para construir e instalar Estaciones de Servicio de carburantes y combustibles.

Cuarto.—Durante el periodo de tiempo a que alcance la suspensión que en esta Orden se establece la Campsa podrá, en casos excepcionales, construir Estaciones de Servicio en zonas o lugares en que lo requieran las necesidades de suministro de carburantes y combustibles, haciendo uso de la facultad que a tal efecto le otorga el repetido Reglamento de 30 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 20 de marzo de 1969 sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 12 del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, por el que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación, autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones requeridas para su mejor desarrollo y eficacia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo uso de la autorización conferida, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Todas las explotaciones avícolas y salas de incubación nacionales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán en las categorías previstas en el artículo segundo del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, por el que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.

2. Quedan excluidas de esta regulación la tenencia de aves para uso exclusivamente familiar. No obstante, la Dirección General de Ganadería queda facultada para dictar cuantas medidas sanitarias estime oportunas respecto a la tenencia de estas aves con vistas a salvaguardar el patrimonio avícola nacional.

3. La Dirección General de Ganadería, como centro directivo y gestor de las funciones que competen a este Ministerio en materia de conservación, defensa, fomento y mejora de la ganadería y de sus producciones, procederá, a los efectos previstos en la presente Orden ministerial, a catalogar las explotaciones avícolas nacionales.

Art. 2.º Las explotaciones avícolas y salas de incubación a que se refiere el artículo anterior reunirán las características y condiciones que a continuación se expresan:

1. Explotaciones avícolas:

1.1. Explotaciones avícolas de selección:

Grupo a) Serán las dedicadas a la selección y mejora de estirpes o líneas puras de razas nacionales o extranjeras dentro de un programa genético definido.

Grupo b) Serán aquellos que realicen cruces entre líneas puras o estirpes, previamente seleccionadas en España o en el extranjero, para la producción de reproductores.

Su finalidad será la de proveer a sus propias necesidades y suministrar los elementos reproductores precisos a las gran-

jas de multiplicación para la renovación de sus efectivos, con las debidas garantías zootécnicas-sanitarias y productivas. Su actividad recaerá sobre aves de una sola aptitud, puesta o carne, sin poder ejercer los dos conjuntamente en una misma explotación.

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

— Llevar a cabo un programa definido de selección y mejora genética.

— Llevar un programa sanitario encaminado al control de los procesos infecto-contagiosos y parasitarios en general, y más concretamente aquellos que repercutan sobre la descendencia.

### 1.2. Explotaciones avícolas de multiplicación:

Serán aquellas cuya misión sea la producción y venta de huevos para incubar polluelos y aves comerciales de edad y origen conocido y garantizado, con destino a las explotaciones avícolas de producción o de recria, a base de reproductores procedentes de explotaciones avícolas de selección nacionales o extranjeras. Su actividad recaerá sobre aves de una sola aptitud, puesta o carne, sin poder ejercer las dos conjuntamente en una misma explotación.

Reunirá los requisitos exigidos a las explotaciones avícolas de selección, salvo en lo referente al programa de selección y mejora genética.

### 1.3. Explotaciones avícolas de recria:

Serán aquellas especializadas en la recria de pollitas para otras explotaciones avícolas distintas a aquellas en que se realiza este proceso.

Las aves de un día procederán exclusivamente de explotaciones avícolas de selección o multiplicación.

### 1.4. Explotaciones avícolas de producción:

Serán aquellas dedicadas a la producción y venta de huevos para consumo y/o aves para sacrificio.

1.5. Con carácter general las explotaciones avícolas de selección, multiplicación, recria y producción han de disponer de construcciones, instalaciones, utillaje y equipos adecuados a la finalidad de la explotación y de medios idóneos para destruir o eliminar cadáveres, aves enfermas y materias contaminadas.

1.6. Con el fin de evitar en lo posible la difusión de enfermedades, el transporte de los huevos desde las granjas de producción habrá de hacerse en envases y bandejas que no hayan sido utilizados con anterioridad, sea cual fuere el destino de los mismos. En los envases se hará constar el nombre o razón social de la granja de procedencia.

### 2. Salas de incubación:

#### 2.1. Salas de incubación de granjas:

Son aquellas que forman parte integrante de explotaciones avícolas de selección o multiplicación, incubando únicamente huevos producidos por las mismas.

Efectuarán el embalaje y distribución de los pollitos en cajas nuevas y vehículos limpios y desinfectados.

Las salas de granjas de selección a) o b) deberán reunir los requisitos sanitarios, que se referirán a programas de limpieza, desinfección y ventilación para obtener los animales en condiciones sanitarias adecuadas.

En dichas salas sólo podrán incubarse huevos procedentes de granjas de selección. Bajo ningún concepto se mezclarán huevos de granja de selección y multiplicación durante el proceso de incubación.

Las salas de granjas de selección y multiplicación sólo podrán ser dedicadas a incubar huevos de reproductores de una sola aptitud, carne o puesta.

#### 2.2. Salas de incubación industriales:

Son aquellas que, careciendo de producción propia de huevos, se dedican a incubar los de explotaciones avícolas de selección o multiplicación ajenas.

Dichas salas sólo podrán incubar huevos de granjas controladas y registradas en la Dirección General de Ganadería, que cumplan los requisitos zootécnicos-sanitarios exigidos en la presente Orden. Deberán ser dedicadas a la incubación de huevos de una sola aptitud, carne o puesta.

Tanto las salas de incubación de granjas como las industriales deberán disponer de construcción, instalaciones, utillaje, equipo y organización idóneos para desarrollar con garantías higiénicas y sanitarias las funciones de incubación, y entre ellas las relativas a la desinfección de la cáscara de los huevos y embalajes de los mismos, así como para eliminar o destruir los restos de incubaciones.

Art. 3.º Las solicitudes para optar a los títulos de explotaciones avícolas y salas de incubación se elevarán por los pro-

pietarios o empresarios de las mismas a la Dirección General de Ganadería, bien directamente o por conducto del Sindicato Nacional de Ganadería, el cual informará preceptivamente sobre los diferentes aspectos que se consideren precisos para formar un juicio exacto acerca de la explotación o sala que se solicita.

Además de la previa comprobación que el Sindicato Nacional de Ganadería debe llevar a cabo para verificar los extremos aducidos en la solicitud, y que ha de servir de base para emitir el informe a que se alude en el párrafo anterior, la Dirección General de Ganadería, cuando lo crea oportuno, efectuará las comprobaciones pertinentes.

Art. 4.º La Dirección General de Ganadería comunicará al Sindicato Nacional de Ganadería, en el plazo de treinta días, siguientes a la recepción de la solicitud, la aprobación o denegación de la concesión del título, inscribiéndose, en su caso, la explotación en el registro que a tal fin se establece en la Dirección General de Ganadería, y se extenderán los títulos correspondientes, sin cuyo requisito ninguna explotación avícola o sala de incubación podrá hacer uso de los títulos a que se refiere el artículo segundo del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre.

Art. 5.º Las explotaciones avícolas registradas como de selección o multiplicación serán las únicas autorizadas para producir o distribuir huevos de incubar y aves con destino a la reproducción y producción respectivamente. La incubación habrá de hacerse en salas debidamente registradas, las cuales a su vez, podrán producir y distribuir pollitos de un día, siempre que los huevos de incubar procedan de explotaciones avícolas, calificadas como de selección o multiplicación.

Las explotaciones avícolas registradas como de recria estarán autorizadas para distribuir las aves recriadas por las mismas, siempre que el origen y posterior destino de estas aves sean los indicados en la presente Orden.

Art. 6.º Las explotaciones avícolas podrán además optar a los títulos de «Ganadería diplomada», «Calificada» y de «Sanidad comprobada» gozando de los beneficios que se otorgan a las mismas, cuando reúnan los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.

Art. 7.º Inspecciones.—Con el fin de garantizar debidamente el origen, calidad y sanidad de las aves y sus producciones, las explotaciones avícolas estarán sometidas a inspección en su doble aspecto zootécnico y sanitario.

#### 1. Inspección zootécnica:

Dicha inspección comprenderá la comprobación de los requisitos exigidos en la presente Orden y de aquellos otros que puedan establecerse en normas posteriores.

#### 2. Inspección sanitaria:

La inspección y vigilancia sanitaria de las explotaciones avícolas y salas de incubación se orientará, fundamentalmente, a la creación de granjas y zonas indemnes, controladas o exentas, respecto a las enfermedades de mayor incidencia en los efectivos de las mismas y particularmente a aquellas de mayor trascendencia económica en la explotación avícola.

Art. 8.º Las inspecciones zootécnicas y sanitarias se llevarán a cabo por los servicios de la Dirección General de Ganadería, bien directamente o mediante la colaboración de los servicios propios de las Entidades avícolas representativas y en todo caso en contacto con los servicios técnicos de las explotaciones respectivas.

A los efectos de la realización de las inspecciones referidas, las granjas avícolas y salas de incubación a las que se refiere la presente Orden quedan obligadas a facilitar el acceso a todas las instalaciones a los Inspectores Veterinarios, sin perjuicio de adoptar las debidas precauciones para evitar la difusión de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 9.º 1. El origen, sanidad y calidad de las aves de cualquier edad destinadas a la reproducción, huevos para incubar y pollitos de un día, se garantizarán mediante documento oficial expedido por los Inspectores Veterinarios de la Dirección General de Ganadería, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre.

2. Queda prohibida la circulación de los huevos, pollitos y aves a que se refiere el apartado anterior en cualquier medio de transporte, si las expediciones no van amparadas por el documento oficial indicado.

3. Para la expedición del referido documento oficial, los Inspectores designados se basarán en los datos recogidos personalmente en las visitas periódicas realizadas a las diferentes explotaciones avícolas de su demarcación.

4. Para la realización de las inspecciones señaladas a cada Servicio Provincial de Ganadería se adscribirán Inspectores Veterinarios pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios Titulares.

5. El documento oficial, redactado en el modelo aprobado por la Dirección General de Ganadería, se extenderá para toda la producción avícola prevista dentro de un período determinado, a tenor de los programas de producción y la situación sanitaria de cada granja. Con el fin de que cada expedición de pollitos, aves o huevos de incubar, procedentes de reproductoras controladas, tengan las debidas garantías de origen, calidad y sanidad, los Inspectores Veterinarios, al mismo tiempo de la emisión del citado certificado oficial, visarán los preclintos necesarios para las expediciones previstas dentro del período amparado por el certificado.

6. La Dirección General de Ganadería, para dar mayor eficacia y agilidad a la circulación de pollitos, huevos de incubar y aves, podrá establecer los oportunos convenios de colaboración con las Entidades avícolas representativas, encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 10. 1. Las explotaciones avícolas radicadas en el extranjero que pretendan introducir en España huevos para incubar o aves selectas de cualquier edad con destino a la reproducción deberán remitir a la Dirección General de Ganadería una Memoria, que contendrá los datos referentes a su ubicación, características técnicas generales y en especial las dimensiones, así como los relativos a los programas selectivos, origen genético de sus ejemplares y aptitud de las aves seleccionadas.

2. No se emitirá la certificación de raza selecta para los huevos de incubar y aves que procedan de explotaciones que no hayan cumplido el trámite que se establece en el apartado anterior.

3. Todas las aves y huevos de incubar que se pretendan introducir en el territorio nacional, bien selectas para la reproducción o comerciales, deberán ser amparadas por un certificado veterinario oficial del país de origen, relativo a la situación sanitaria avícola del país, de la zona y de la granja de procedencia, así como de las aves que constituyen la explotación, en el que se consignen los datos que especifique la Dirección General de Ganadería.

4. La Dirección General de Ganadería, por iniciativa propia o a petición de las Entidades avícolas representativas del Sindicato Nacional de Ganadería, adoptará las medidas necesarias de orden sanitario y zootécnico con el fin de que las importaciones de aves y huevos de incubar no supongan entorpecimiento o quebranto alguno para la sanidad y la evolución genética de la avicultura nacional.

5. Cuando la situación sanitaria exterior o interior lo aconsejen, los servicios de la Dirección General de Ganadería podrán establecer en las explotaciones de destino medidas especiales de vigilancia y control sanitario.

Art. 11. Con el fin de evitar en lo posible la difusión de enfermedades por excesiva concentración, y de garantizar, en todo caso, la adecuada localización de las granjas avícolas y salas de incubación en el territorio nacional, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, será preceptivo el cumplimiento de las siguientes condiciones básicas para poder instalar una nueva granja o sala de incubación:

a) Una separación mínima de 1.000 metros de las granjas avícolas, salas de incubación o industrias relacionadas con la avicultura, que estén ya establecidas en la zona.

La distancia anteriormente citada podrá incrementarse por la Dirección General de Ganadería si lo aconsejan las condiciones sanitarias.

b) El cumplimiento de los requisitos necesarios que se establecen en el artículo segundo de la presente Orden.

Art. 12. En el caso de establecimiento de nuevas industrias relacionada con la avicultura, que precisen autorización previa del Ministerio de Agricultura, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado a) del artículo 11.

Art. 13. Con el fin de garantizar la más perfecta información estadística en lo que a explotaciones avícolas y salas de incubación se refiere, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, se establece:

a) Todas las explotaciones avícolas y salas de incubación quedan obligadas a facilitar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura informaciones estadísticas según las normas y modelos que establezca dicho Organismo, de acuerdo con la metodología específica más adecuada en cada caso.

b) Las instrucciones para facilitar esta información a las explotaciones avícolas y salas de incubación, así como los datos que deban suministrar periódicamente aquellas Empresas, po-

drán remitirse y recogerse con la colaboración del Sindicato Nacional de Ganadería si fuese necesario, estableciéndose en esos casos los acuerdos oportunos con dicho Sindicato.

c) Para la elaboración del proyecto de recogida de esta información, así como todos aquellos aspectos de índole estadística del sector aviar, se tendrán presente las disposiciones y normas establecidas por el Instituto Nacional de Estadística.

d) La información reunida servirá exclusivamente para la elaboración de estadísticas generales y previsiones para el sector; de acuerdo con la legislación estadística, no podrá utilizarse para facilitar ni publicar datos de carácter individual.

Art. 14. 1. A las explotaciones avícolas que sin derecho a ello ostenten los títulos de selección o multiplicación o ejerzan las funciones privativas de las mismas les será exigida la responsabilidad a que hubiere lugar.

2. Con carácter general, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, tanto por parte de las explotaciones avícolas como de las salas de incubación, será sancionado, según la gravedad de la infracción con arreglo a lo que dispone el título IV del vigente Reglamento de Epizootias.

3. La imposición de sanciones corresponderá a la Dirección General de Ganadería, que instruirá expediente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de otra clase de sanciones que puedan estar previstas en las disposiciones vigentes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las actuales explotaciones avícolas y salas de incubación vendrán obligadas a solicitar de la Dirección General de Ganadería, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden, la catalogación correspondiente, de acuerdo con sus características actuales. En caso de no solicitarlo les será prohibida la circulación de huevos y aves. Del mismo modo, de no cumplir las condiciones exigidas, se cancelará de oficio la inscripción en el correspondiente Registro, con los efectos previstos en el caso anterior.

Segunda.—Se concede el plazo de un año para que aquellas granjas que explotan aves de puesta y carne, y salas de incubación que estén incubando huevos procedentes de reproductores de ambas aptitudes mezclados, puedan acomodarse a las prescripciones de esta Orden, limitando su producción a una de las dos aptitudes.

Excepcionalmente, las Empresas que por circunstancias técnicas y económicas justificadas documentalmente consideren que no pueden cumplir los requisitos exigidos en el párrafo anterior podrán solicitar la autorización expresa de la Dirección General de Ganadería, para explotar conjuntamente aves de las dos aptitudes en las condiciones y plazo definitivo que por dicho Centro directivo se determinen.

En ningún caso se autorizará la explotación conjunta de aves de ambas aptitudes, ni la incubación de huevos en las explotaciones y salas de incubación de nueva instalación.

Tercera.—Queda facultada la Dirección General de Ganadería, oído el parecer del Sindicato Nacional de Ganadería, para dictar las oportunas normas aclaratorias encaminadas al mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Las Entidades avícolas representativas del Sindicato Nacional de Ganadería podrán proponer en cualquier momento a la Dirección General de Ganadería cuantas iniciativas o sugerencias estimen oportunas a este respecto.

#### DISPOSICION FINAL

A la entrada en vigor de la presente Orden quedarán derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en ésta. Concretamente quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 21 de octubre de 1953 sobre funcionamiento de las granjas avícolas.

Orden de 19 de diciembre de 1953 sobre funcionamiento de las salas de incubación.

Orden de 6 de abril de 1968 sobre importación de aves selectas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.